

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 280.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Cardenosa.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cardenosa, dotada con el sueldo de mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 18 de Agosto de 1865.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION
principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Por orden de 16 del corriente, se previene que los sellos de la correspondencia telegráfica que en el día se usan, quedan fuera de circulacion desde 1.º de Setiembre próximo, los que serán reemplazados por otros nuevos de igual clase y precio, que se hallarán á la venta en los estancos de esta provincia en el espresado día.

Los sellos que se hallen en poder de particulares y estanqueros, se presentarán en esta Administracion principal, y los de los pueblos, en sus respectivas subalternas, para cambiarlos por otros de igual clase y precio desde 1.º al 15 de Setiembre, plazo improrrogable que se fija para el cange; pasado el cual no se admitirán en ninguna dependencia del Estado.

Los estanqueros y particulares que presenten al cambio los espresados sellos, al dorso de los mismos se espresará la Administracion, pueblo y provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que el cange se verifique, firmando el interesado ú otra persona á su ruego, si alguno no supiera hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cambio no permitiese estampar al dorso la nota que queda referida, se pegarán los sellos que sean, en un papel limpio y con toda claridad al dorso se pondrá dicha nota.

Esta Administracion en cumplimiento de lo que se previene en circular

de la Direccion general de Rentas Estancadas de 20 del actual, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 24 de Agosto de 1865.—
El Administrador, Juan M. Martin.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Palencia.

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Gefe de 2.º del Cuerpo de montes y Gefe de este Distrito forestal.

Hago saber: que el día 24 de Setiembre de 1865 y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Palenzuela, bajo la del Alcalde, la subasta doble y simultánea de las tres cuartas partes de las leñas contenidas en el Tajon denominado Montanero, que fueron concedidas por dicho Sr. Gobernador, cuya subasta se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento y Secretaria del espresado Ayuntamiento; siendo el valor tipo del remate la cantidad de treinta mil reales, en que se han tasado las referidas leñas, que deberán extraerse del monte en el plazo de cinco meses.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 16 de Agosto de 1865.—
Luis Espinosa.

SECRETARIA GENERAL

de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 22 del reglamento para la enseñanza de practicantes y Matronas, se hace saber: que desde el día 15 de Setiembre próximo al 30 del mismo mes, ámbos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo, la matricula de dicha enseñanza de practicantes y parteras ó Matronas.

Para ser inscritos en la matricula de practicantes, se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen habrá de verificarse en la escuela normal de maestros, ante los Profesores y el Regente de la escuela práctica.—Para ser admitida á la matricula de parteras ó Matronas, es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir sus estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres, por certificacion de sus respectivos párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la escuela normal de maestras, componiendo el tribunal,

la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de practicantes ó matronas, se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de encargado en la Secretaría general de esta Universidad, los documentos que justifiquen los requisitos todos antes enunciados y además una papeleta en que bajo su firma expresen el nombre y los apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula por cada semestre, son dos escudos que se satisfarán en papel de matrícula que se espnde en los estancos.

Se ha designado por el Sr. Rector de esta Universidad para dar las enseñanzas referidas de practicantes y Matronas, para los primeros el hospital militar y para las segundas la casa de maternidad de esta ciudad, por reunirse en dichos establecimientos las circunstancias y condiciones que se exigen en dicho reglamento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1865.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

En virtud de lo prevenido en el art. 123 del Reglamento de las Universidades del Reino, se hace saber: que desde el día 16 de Setiembre próximo, hasta el 30 del mismo mes, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula del curso de 1865 á 1866 para las facultades de Filosofía y Letras y Ciencias hasta el grado de Bachiller: para las facultades de derecho en sus dos Secciones de Leyes y Cánones y Administración y Medicina hasta el grado de Licenciado, y para la Carrera Superior del Notariado.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de esta Universidad, una papeleta que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al

efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, presentará además de la partida de bautismo, certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al que desee matricularse.

Para ser inscrito por primera vez en la matrícula de asignaturas de Filosofía y Letras de Ciencias, y primer año de derecho y Medicina se necesita ser Bachiller en artes y presentar certificación de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza.

Para serlo en la de primer año de la carrera superior del Notariado, se necesita, además del grado de Bachiller en artes, certificación de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza, espedida por el Instituto que corresponda y para acreditar los conocimientos de lectura de letra del siglo diez y seis y posteriores que exige el art. 2.º del programa de Estudios se justificará por medio de certificado espedido por un revisor de letra antigua, por un Catedrático de la Escuela de Diplomática ó por un Archivero Bibliotecario.

Los derechos de matrícula para las facultades de derecho en sus dos secciones y medicina, son 28 escudos y para las de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, Físicas y naturales y carrera superior del Notariado, 20 escudos, que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matrículas, uno al tiempo de solicitar la inscripción en ella, y el otro ántes de entrar á examen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una asignatura de la facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán únicamente 6 escudos.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 18 de Agosto de

1865.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ESCUELA PROFESIONAL de bellas artes de Valladolid.

CONVOCATORIA PARA LOS ALUMNOS QUE
DESEEN INGRESAR EN LA MISMA EN EL
CURSO PRÓXIMO DE 1865 Á 1866.

Para matricularse en los Estudios Menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la Primera Enseñanza Elemental.

Los estudios menores comprenden,

- 1.º Aritmética y Geometría propias del Dibujante y Dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de Figura.
- 3.º Dibujo de Adorno aplicado á las Artes y á la Fabricación.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los Estudios Profesionales de Pintura y Escultura se necesita.

- 1.º Estar instruido en la Primera Enseñanza Superior.
- 2.º Tener conocimiento del Dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la Carrera Profesional de Obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere

- 1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.
- 2.º Haber aprobado Académicamente

Elementos de Aritmética y Álgebra hasta las Ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicación de los Logaritmos.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

- 3.º Tener conocimiento de Dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.
- 4.º Ser aprobado en un examen de las espresadas materias.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante dichos estudios.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo Provincial, desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30

del mismo, ambos inclusive, para las enseñanzas de los Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y desde el día 15 del mismo mes en adelante, para los Estudios Menores de Dibujo, y para los Superiores de Pintura y Escultura.

Valladolid 15 de Agosto de 1865.
—Por órden del Sr. Director, El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

ESCUELA ESPECIAL DE AGRICULTURA DE OÑATE.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 304 del vigente Reglamento de estudios se hace saber: Que desde el día 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive, estará abierta en la Secretaría de esta Escuela la matrícula para el próximo curso académico de 1865 al 66. Para ingresar en ella se necesitará sufrir ántes un examen de las materias que comprende la instrucción primaria elemental y las del año preparatorio.

La enseñanza que se dá en la Escuela de Agricultura de Oñate, consta de tres años que señala el Real decreto de 8 de Setiembre de 1850, en la forma siguiente.

PRIMER AÑO.

Complemento de la aritmética, razones y proporciones, ejercicios prácticos, y álgebra elemental hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive.

Historia natural.

Dibujo lineal.

Este curso podrá servir además, á los que dedicados al comercio, quieran aprender los conocimientos mas indispensables para su carrera, ó intenten para otras Escuelas superiores que se establezcan en otras provincias.

SEGUNDO AÑO.

Geometría elemental y nociones de geometría descriptiva, trigonometría rectilínea, aplicación de la geometría y trigonometría á las artes y á la agrimensura.

Nociones de Geología, de Zoología y de Meteorología aplicada á la agricultura,

Dibujo lineal y levantamiento de planos.

Los alumnos que hubiesen seguido estos dos cursos podrán, si prefiriesen la carrera industrial, matricularse en primer año de aplicación donde hubiese escuelas de esta clase.

TERCER AÑO.

Conocimiento de los climas y exposiciones de los suelos y tierras, de

sus enmiendas y abonos, cultivo y labores generales; cultivos especiales; ejercicios prácticos de labranza y agrimensura.

Administración y economía rural.
Lavado de planos.

Los que concluidos, ganados y probados los tres cursos salieren aprobados en un examen general, obtendrán, previo el depósito de 354 rs., el título de agrimensores y peritos agrónomos, según dispone el artículo 7.º del precitado Real decreto.

Oñate 1.º de Agosto de 1865.—La matrícula gratis.—El Secretario de la Escuela Juan Antonio Conde.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 230.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Gregorio Jimenez, D. José María de Iparraguirre, D. Manuel Ostolaza y D. José Antonio Llera, Magistrados de las Audiencias de Sevilla, Granada, Cáceres y Valladolid.

Vengo en trasladar al primero á la Audiencia de Granada, al segundo á la de Cáceres, al tercero á la de Valladolid, y al cuarto á la de Sevilla en las plazas que cada uno deja vacante en la Audiencia que respectivamente sirve.

Dado en Zaráuz á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala que, por habersido nombrado D. Victoriano Careaga Fiscal de la Audiencia de Valencia, resulta vacante en la de Canarias, á D. Miguel Muñoz Elena, Magistrado de la de Oviédo; en nombrar para la de Magistrado en esta Audiencia á D. Remigio Salomon, electo para otra igual en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en promover á la que resulta vacante en este último Tribunal á D. Blas de Bringas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en la ciudad de Valladolid.

Dado en Zaráuz á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 6 de Julio último,

Vengo en declarar cesante á Don Félix Martín Romero del destino de Oficial mayor del Ministerio de Fomento, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Mariano Cervigón, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrarle Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud ha presentado D. Augusto Amblard del cargo de Director general de Impuestos indirectos; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Zaráuz á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

Manuel Alonso Martinez.

Vengo en nombrar Director general de Impuestos indirectos á D. Romualdo Lopez Ballesteros, que lo ha sido de Aduanas y Aranceles.

Dado en Zaráuz á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta núm. 231.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) de las instancias elevadas á este Ministerio por los Sres. Perez, Domenech y compañía, y Faura y Sanchez, presentando proposiciones para el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las Islas Filipinas:

Considerando que hoy es prematuro tratar de la instalación de esta línea estando próxima la apertura del Istmo de Suez, pero sin que se pueda afirmar si la navegación del canal será posible á buques de gran porte:

Considerando que el comercio actual entre la Península y sus posesiones de Asia es todavía reducido, aun cuando ofrezca grandes elementos de riqueza para lo futuro:

Considerando que la nueva empresa de las Mensajerías Imperiales ha venido á proporcionar una tercera expedición mensual entre la Península y las Islas Filipinas; y teniendo en cuenta que lo más conveniente y ménos dispendioso al servicio público y á los intereses del Erario es el aprovechar las ventajas que ofrecen las líneas establecidas por otras naciones, enlazando con ellas las comunicaciones por medio de buques que partan de Manila regular y periódicamente, unos para terminar en Hong-Kong, donde concluye la Mala inglesa, y otros al punto más próximo á que arriben los vapores de las Mensajerías Imperiales, á cuyo fin dentro de un breve plazo se sacarán á pública licitación estos servicios, que hoy se hacen por buques de guerra;

S. M. se ha servido desestimar las referidas instancias, y disponer se dé publicidad á esta resolución con el objeto de evitar la formación de proyectos que no pueden ser admitidos; pero que alimentando esperanzas mal fundadas originan á veces cálculos ruinosos, y también con el de que las empresas juiciosamente encaminadas puedan fijar la atención en el único servicio que, dadas las actuales circunstancias, puede ser conveniente, y que no es otro que el queda relacionado.

Dé Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1865.—O'Donnell.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

(Gaceta núm. 232.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado la casa Retortillo hermanos de Cádiz en 15 de Junio del año próximo anterior autorización para establecer un depósito flotante de carbon mineral, fundada en ser consignataria de buques de vapor y en haberse concedido otro de igual clase á D. Daniel Macpherson en el mismo puerto.

Resultando que existen en la citada localidad á más del flotante de Macpherson ya citado, aunque titulólos dependientes del general de comercio, uno en Matagorda, con carbones de los Sres. Lacave y Echecopar, que no son consignatarios de vapores; otro en la Banda de Matagorda de los Sres. Siere, que tampoco son consignatarios de dicha clase de buques, y otro concedido á les asentistas para entregas á las dependencias de la marina militar en el arsenal de la Carraca.

Vistos los datos allegados y los informes de las autoridades consultadas para ilustración del expediente, que en general son contrarios á la autorización de nuevos establecimientos de esta clase, y muy principalmente el del Administrador del depósito general, que razona suficientemente la conveniencia de que todos los concedidos á particulares se refundan en el último; el reproducido por el Administrador de la Aduana que, con igual espíritu, hace presentes las dificultades de fiscalización que se siguen de crear obligaciones que distraigan al resguardo de atenciones más importantes, y el del Comandante de Carabineros, que también niega su voto á la concesión, en vista de la existencia del depósito general, y porque de seguir admitiendo el establecimiento de otros á cada consignatario de vapor, resultaría tener distraída la fuerza de la Comandancia en vigilarlos, desatendiendo servicios preferentes, máxime cuando nunca se hallaba aquella Comandancia con el completo de la fuerza de su dotación por las muchas bajas que tenían diariamente, escasez de fuerzas de que constantemente dan cuenta los Comandantes de todas las provincias:

Considerando que el permiso de almacenar carbon de piedra para el consumo de los buques de vapor sin pago de los derechos de Arancel se limitó en un principio á los puertos en

que habia depósitos administrativos, y que por concesiones posteriores se fué ampliando esta facultad hasta permitirlos, con independencia de aquellos, á cualquier particular, siempre que fuese dueño ó consignatario de vapores, segun el hoy art. 297 de las Ordenanzas:

Considerando que el objeto de esta concesion fué coadyuvar al fomento de la marina mercante de vapor; pero que una vez obtenido este resultado por efecto de otras causas más influyentes, de poco ó nada podrá servirle ahora la continuacion de una gracia, que reducida á sus justos límites, y sin utilizarla para cometer abusos, es por sí bastante insignificante, como lo prueba el haber consignatarios de buques de vapor que no lo han solicitado, y más que todo el que algunos, despues de obtenida, no llegaron á hacer uso de ella:

Considerando que de continuar subsistente la latitud dada ó que pueda darse á esta clase de concesiones en virtud del artículo citado de las Ordenanzas, podrá llegar el caso de que se multipliquen en términos que no basten todas las fuerzas del resguardo para vigilar las operaciones de tantos depósitos:

Considerando que aun sin haber llegado este caso, hay ya motivos fundados para asegurar que se han hecho á su sombra fraudes de consideracion, ya destinando el combustible al consumo terrestre sin pagar el derecho arancelario, ó ya introduciendo entre el carbon objetos de ferreteria y otros noménos fáciles de ocultar:

Considerando que se ha abusado además hasta el punto de conservar los depósitos á personas que ni aun son consignatarios de buques, y que tal vez por efecto de estas concesiones no pueden sostenerse en algunos puertos depósitos administrativos, como ha sucedido en Málaga, donde quedó suprimido el que habia por falta de recursos, mientras que en el mismo puerto hay siete particulares para el carbon y aun se solicitan otros dos:

Considerando que los depósitos á que se refieren las bases 4.^a y 5.^a de la ley de 17 de Julio de 1849 son únicamente los especiales de puerto y los generales para cuyo régimen se consignaron reglas en los capitulos 8.^o y 9.^o de las Ordenanzas, y en esta inteligencia parece que todo otro depósito independiente de aquellas bases y sin sujecion á otras reglas se encuentra fuera de la ley:

Considerando que allí donde hay establecido depósito general ó especial de puerto con circunstancias á propósito para el almacenaje de carbones no

se comprende siquiera la necesidad de depósitos particulares, puesto que la conveniencia de algun consignatario nunca debe sobreponerse á la general de la Administracion, cuya vigilancia se hace imposible, y cuyos intereses se menoscaban con semejantes concesiones.

Y considerando que concedidos ó permitiendo subsistir unos depósitos, no habria razon que permitiese monopolizar su uso negando el establecimiento de otros; y que aun en aquellos puertos donde no hay depósitos de comercio exige el interés de la Administracion, sin que por ello se perjudique el de los particulares, que se reúnan todos los de estos en un solo punto para que de esta manera, cumplido el objeto principal de los depósitos, pueda la Administracion ejercer sobre ellos la debida vigilancia, sin distraer de otras atenciones una fuerza considerable del resguardo; S. M. ha tenido á bien ordenar:

1.^o La supresion de todos los depósitos particulares de carbon que hay en Cádiz como perjudiciales á la buena administracion de la Renta de Aduanas, y por ser además innecesarios para la marina mercante y del Estado, puesto que existe en el puerto más adecuado de aquella bahia un depósito general á cargo de la Junta de comercio, con la amplitud suficiente para el almacenaje del carbon que sea preciso depositar en aquella localidad.

2.^o Que se adopte igual disposicion respecto á los depósitos particulares de la misma clase que haya en cualquier otro puerto de la Península é islas Baleares en que existan depósitos especiales ó generales á cargo de las juntas de comercio, encargando á los respectivos Gobernadores, así como al de Cádiz, que propongan un plazo prudencial para llevar á efecto esta medida; en la inteligencia de que por lo respectivo á los contratistas para el surtido de los buques del Estado no se verificará la supresion hasta que terminen sus respectivas y actuales contratas.

3.^o Que en los demás puertos en donde no existan depósitos para las juntas de comercio, y si únicamente de particulares, se refundan estos en uno solo á cargo de la respectiva junta, con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas, ó bien por subrogacion de aquella, á cargo de cualquiera que lo solicite bajo reglas análogas que se someterán á la aprobacion del Gobierno.

4.^o Que se prohiba en lo sucesivo todo depósito particular de carbon, sea en tierra ó sea flotante, aunque los interesados sean dueños ó consignatarios de buques de vapor ó contra-

tistas para el surtido de los del Estado, en puertos en donde haya depósitos á cargo de las Juntas de comercio.

Y 5.^o Que sea considerado como acto de defraudacion, sujeto en este concepto á las penas de las Ordenanzas, el empleo del carbon de que se trata en cualquier otro objeto que no sea el consumo de los buques de vapor.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber aparecido suprimido indeliberadamente en la última edicion de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas los cinco párrafos finales del art. 439 de las anteriores, quedando roto el enlace de la penalidad establecida para las faltas cometidas en el comercio de cabotaje; y S. M., viendo por una parte justificado que los párrafos olvidados al convertir dicho art. 439 en el 424 de la edicion moderna lo fueron por un error de imprenta ú otra causa análoga, toda vez que no se habian mandado aclarar, modificar, refundir ni suprimir; y convencida por otra de la necesidad de cortar los perjuicios y debates á que el error ú olvido ha dado lugar, se ha dignado mandar que se tengan por no derogados los párrafos referidos, considerándolos como parte final del art. 424 de las Ordenanzas vigentes y reproducida su letra como sigue:

«Las nacionales omitidas en la documentacion pagarán los derechos señalados en el Arancel á sus similares extranjeras; y si estas fuesen de la clase de prohibidas, se impondrá á aquellas un 50 por 100 sobre avalúo.

«No se impondrá pena alguna cuando las diferencias de más no escedan del 4 por 100, aunque sean mercancías del extranjero, de América ó de Asia.

«A los cereales se abonará el 10 por 100 por efecto de creces ó aumento de medida.

«Las diferencias de ménos están exentas de toda pena.

«Los derechos que por los conceptos indicados se exijan á los géneros del reino se aplicarán íntegros á la Hacienda pública.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años.

San Ildefonso 30 de Julio de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Anuncios particulares.

Se venden tres cubas de 16 palmos cada una, con diez arcos de hierro, en buen uso, y otras dos de diez palmos con 6 arcos de hierro cada una, en mediano uso, se darán muy arregladas, en Palencia, calle Mayor, núm. 33, casa del Círculo.

En Palencia calle Mayor principal número 150; se vende el traspaso de una botillería y mesa de villar. Tambien se arrienda la citada casa, á tratar con su dueño que vive en la misma. 5—15

Habiéndose reformado nuevamente el antiguo rastro que existía en Astudillo y se hallaba destruido, con cuyo motivo se habian retraido de asistir á la venta y compras de carnes de carnero y demás reses lanares cuarteadas que se hacía en los dias Domingo de los cuatro últimos meses del año, se hace saber como desde el primer Domingo de Setiembre próximo, quedará abierto para los que gusten valerse de él con dicho objeto, y con mejores comodidades para el degüello de de reses que antiguamente tenia. 3—3

DOMINGO RODRIGUEZ, VACIADOR.

Acaba de abrir su nuevo establecimiento, calle de Cantarranas, núm. 1.^o en el que se vacian toda clase de instrumentos al agua, sin alterar el primitivo temple de estos para lo cual tiene todos los útiles necesarios, montados al estilo de Paris.

Lleva 19 años ejerciendo dicho oficio en los cuales no ha perdonado medio alguno para conseguir los mejores resultados. Las personas que le honren con sus trabajos quedarán sumamente satisfechas. 3—4

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se enajenan en término jurisdiccional de Ontoria de Cerrato, quinientas tres obradas de tierra de pan llevar, cincuenta y tres obradas de viñedo, ciento diez obradas de monte y una casa palacio; y en el término de Soto de Cerrato, noventa obradas de tierra de pan llevar y una huerta con árboles frutales y al rededor de olmos, de cabida de obrada y media.

Las personas que quieran comprar dichas fincas, pueden dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los tribunales de Palencia, calle Mayor principal, núm. 59. 15